Proceso Servidumbre eléctrica
Radicación: 73055408900220210000700
Demandante CSF San Felipe Continua S.A. E.S.P.
Demandado María Ospina Jiménez y otro

CONSTANCIA SECRETARIAL: Armero Guayabal, Tolima, cuatro de agosto del dos mil veintiuno. Mediante memorial radicado por la apoderada de la parte actora, se arrimó prueba del envío de notificación personal remitido a los demandados. Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.

MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Dentro del presente asunto iniciado por CSF San Felipe Continua S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderada judicial, contra Maria Ospina Jiménez y Luz Adrian Giraldo Gómez, la parte demandante arrimó prueba de la citación para notificación personal enviada a ambas demandadas; al respecto se considera:

Revisado el documento enviado a las señoras Jiménez y Giraldo, se evidencia que pretendió la parte demandante remitir una notificación dando aplicación a lo señalado por el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, omitiendo, que lo allí dispuesto, según establece el mismo artículo es aplicable en aquellos casos donde la notificación se efectúa a través de correo electrónico o al sitio (web), lo que no ocurre en el caso concreto.

Así las cosas, deberá repetirse la notificación a ambas accionadas, la cual deberá ceñirse a lo establecido por el artículo 291 y 292 del C.G.P. si se va a surtir de forma física, pues como se indicó en el párrafo anterior las disposiciones traídas por el decreto 820 son una opción en aquellos casos donde se cuenta con una dirección electrónica.

Lo anterior deberá realizarlo en el término de treinta días so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

El J u e z

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

MCG

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO Nº 58
09 de agosto de 2021